



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**ANALISIS EVOLUTIVO DE LAS NUEVAS CLAUSULAS DEL  
CONTRATO DE SEGURO ESTABLECIDO EN LA  
RESOLUCION NO. SCVS-INS-2018-0007**

**AUTOR:**

**Francia MariaSoledad Drouet Contreras**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTOR:**

**Dr. Alejandro Enrique Lazo Mora  
Guayaquil, Ecuador 31 de agosto del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Francia MariaSoledad Drouet Contreras** como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

### **TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Alejandro Enrique Lazo Mora**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**MARIA ISABEL LYNCH**

**Guayaquil, 31 de agosto del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Drouet Contreras Francia MariaSoledad**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **ANÁLISIS EVOLUTIVO DE LAS NUEVAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION NO. SCVS-INS-2018-0007** previo a la obtención del Título de **Abogado de los juzgados y tribunales del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 31 de agosto del 2018**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Francia MariaSoledad Drouet Contreras**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Drouet Contreras Francia MariaSoledad**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, El Trabajo de Titulación, **ANÁLISIS EVOLUTIVO DE LAS NUEVAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION NO. SCVS-INS-2018-0007**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 31 de agosto del 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Francia MariaSoledad Drouet Contreras**

Documento		Tesis Francia Drouet.docx (D41077715)	
Presentado	2018-08-31 11:47 (-05:00)		
Presentado por	maritzareynosoedwright@gmail.com		
Recibido	maritza.reynoso.uceg@analysis.urkund.com		
Mensaje	Tesis Francia Drouet. <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a>		
	0% de estas 9 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.		

Lista de fuentes		Bloques	
Categoría	Enlace/nombre de archivo		
Fuentes alternativas			
Fuentes no usadas			

0 Advertencias.

Reiniciar

Exportar

Compartir

---

AUTOR

Francia Drouet Contreras

---

TUTOR

Dr. Alejandro Enrique Lazo Mora

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios, a mi familia y a mis amigos.*

## DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a toda mi familia por toda la paciencia y su apoyo incondicional.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

Dra. María Isabel Lynch Fernández  
**DIRECTORA DE CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

Dra. Maritza Reynoso Guate de Wright

**COORDINADOR DEL AREA**

f. \_\_\_\_\_

Dr. Kleber David Siguencia Suarez

**OPONENTE**





**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A-2018  
**Fecha:** 31 de Agosto de 2018

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Análisis evolutivo de las nuevas cláusulas del contrato de seguro establecido en la resolución NO. SCVS-INS-2018-0007** elaborado por la estudiante ***Drouet Contreras Francia María Soledad***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual la califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***.

---

**Dr. Alejandro Enrique Lazo Mora**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO .....</b>	<b>3</b>
1.1 CARACTERÍSTICAS TRADICIONALES DEL CONTRATO DE SEGUROS .....	3
1.1.1 <i>Contrato de tracto sucesivo .....</i>	<i>3</i>
1.1.2 <i>Del pago de la prima con financiamiento en el Ecuador .....</i>	<i>4</i>
1.1.3 <i>Dualidad de criterio respecto a la vigencia del contrato .....</i>	<i>5</i>
1.1.4 <i>Confianza del asegurado en el sistema de seguros privado .....</i>	<i>6</i>
1.2 INCORRECTO MANEJO FINANCIERO DE LAS COMPAÑÍAS .....	7
1.2.1 <i>Origen y límites de la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros .....</i>	<i>8</i>
1.2.2 <i>Cambio en el modelo de control .....</i>	<i>9</i>
1.2.3 <i>Límites de la potestad normativa del órgano de control .....</i>	<i>9</i>
1.3 DEL CONTENIDO DE LA REFORMA .....	10
1.4 LEGISLACIÓN COMPARADA .....	11
1.4.1 <i>Colombia.....</i>	<i>11</i>
1.4.2 <i>Perú. ....</i>	<i>12</i>
1.4.3 <i>España. ....</i>	<i>13</i>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>15</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>16</b>

## **RESUMEN**

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitieron la resolución No. SCVS-INS-2018-0007, en la que se estableció entre las cláusulas obligatorias del contrato de seguros disposiciones orientadas a establecer las coberturas y vigencia del contrato cuando el pago de la prima ha sido pactado con financiamiento. Este trabajo de titulación analiza, la naturaleza de la obligación de pago de la prima por parte del asegurado y su incidencia en la vigencia del contrato para luego enfocar cómo la resolución expedida busca abordar varias inconsistencias en el proceder de las aseguradoras respecto al pago de primas en partes. Finalmente, se concluye por explorar el alcance de la potestad reglamentaria conferida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros contrastándola con el contexto internacional a efectos de descartar de verificar existe coherencia en la implementación de esta solución.

**Palabras Claves:** Contrato de Seguro; Prima; Tracto Sucesivo; Pago con Financiamiento; Potestad Reglamentaria; Cláusulas Obligatorias; Superintendencia

## **ABSTRACT**

The Superintendence of Companies, Values and Insurances issued the Resolution No. SCVS-INS-2018-0007, in which, dispositions concerning coverage and length were inserted among the insurance contract's mandatory clauses whenever the payment of the premium was convened by financing. The author analyzed the nature of the premium's payment obligation in order to focus on the way in which the issued resolution intends to deal with various inconsistencies concerning the procedures of the insurers when that payment has been accorded in parts. Finally, the reach of the Superintendence's regulatory power was explored and contrasted against the international context in order to discard if it has been extrapolated.

**Key Words:** Insurance Contract; Premium; Successive Tract; Financed Payment; Regulatory Power; Mandatory Clauses; Superintendence

## INTRODUCCION

El Artículo 17 a continuación del Art 722 del Código de Comercio, establece la obligación de pagar la prima en los siguientes términos: “...*El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato...*”. Pese a que el pensamiento predominante sostiene que el contrato de seguros es de “tracto sucesivo”, otros consideran que esta característica no es aplicable al pago de la prima. Al margen de esta discusión la práctica a nivel nacional es que el pago de la prima se realice mediante cuotas.

La prima pagada en partes, a la sombra de la discusión doctrinal previamente citada, ha suscitado un conjunto de controversias respecto a la interpretación de los contratos de seguros en lo que tiene que ver con su naturaleza, vigencia y cumplimiento de obligaciones, así como un espacio de discusión sobre la real afectación que esta práctica puede llegar a tener en el manejo financiero de las aseguradoras.

Con este antecedente la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el marco de sus competencias conferidas por el Art. 25 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero expidió la resolución No. SCVS-INS-2018-0007, publicada en el Registro Oficial. No 218 del 10 de abril de 2018, que contiene la “Norma para determinación de Cláusulas Obligatorias y Prohibidas del Contrato de Seguro”. Entre las estipulaciones obligatorias ahí contenidas constan cláusulas que establecen los términos de la cobertura y vigencia del contrato cuando el pago de la prima hubiere sido pactado en varias cuotas, o como lo denomina la norma “financiamiento para el pago de la prima”.

En este contexto, el presente trabajo pretende desarrollar las implicaciones jurídicas de la prima pagada con financiamiento para luego poder entender los efectos que, la resolución en cuestión, pretende generar en el marco del sistema de seguros privados y si es que esta constituye una extrapolación de la potestad normativa conferida por la ley a la Superintendencia

# DESARROLLO

## 1.1 Características tradicionales del Contrato de Seguros

### 1.1.1 Contrato de tracto sucesivo

De otra parte, en el Ecuador, el contrato de seguros ha sido doctrinalmente calificado como de “tracto sucesivo” (Ycaza, 1982). Esto quiere decir que las obligaciones nacen y se extinguen sucesiva y periódicamente mientras dure la vigencia del contrato, de manera que cumplida una de las obligaciones, nace otra de la misma naturaleza y extinguida ésta, la próxima, y así sucesivamente (Abeliuk, 2001). De ser así, esta característica debería conectarse transversalmente con la de “aleatoriedad” (Triviño, 2012), que muchos cuestionan, pero que a mi entender también ostentan los contratos de seguros.

El Código de Comercio reafirma mediante su redacción esta calificación de “tracto sucesivo” del contrato de seguro. Así podemos encontrar artículos como el 15 a continuación del 722 del Código de Comercio, que en su antepenúltimo inciso señalan como efecto a la falta de notificación en la variación del riesgo la “terminación del contrato” con la posibilidad de retener prima devengada, términos y derechos reservados por la doctrina para los contratos de tracto sucesivo. Otro ejemplo es el del Art. 19 *ibídem*, que, pese a no ser muy técnico en su redacción, prescribe “resolución unilateral” del contrato. Todas estas son características reservadas a los contratos de tracto sucesivo (Abeliuk, 2001).

Sin embargo, es menester aclarar que esta característica no es aplicable a la totalidad de las obligaciones contraídas por cada parte. En tal sentido, si el asegurado paga la prima completa al momento de suscribir la póliza, esta obligación en particular ya no sería de tracto sucesivo, pues se cumplió integralmente en un solo acto. De otra parte, si los contratantes acuerdan que el pago de la prima debe realizarse en un plazo determinado o en ciertas fechas, entonces podríamos decir que en este caso la obligación de

pagar la prima se torna de “tracto sucesivo”. Se trata de dos modalidades reconocidas incluso a nivel internacional.

Así tenemos, por ejemplo, a decir de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (2000), lo que señala una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia: “Celebrado el contrato de seguro surge para una de las partes, el asegurado, la obligación de pagar una prima, la cual puede ser unitaria o fraccionada, y para la otra, la de garantizar el cumplimiento de una prestación en el evento de producirse el riesgo especificado en la póliza” (p.105).

### **1.1.2 Del pago de la prima con financiamiento en el Ecuador**

Hay dos formas en la que se ha realizado el pago financiado de la prima a través de los años. La primera consiste en que las compañías reciben un anticipo de prima y el saldo lo devengan a través de títulos valores con vencimientos sucesivos. El otro consiste en pactar el pago de la prima en cuotas que deben ser cubiertas en fechas específicas. Estos mecanismos y su reconocimiento expreso, los encontramos recogidos incluso por la jurisprudencia nacional de antaño.

En este sentido tenemos por ejemplo un fallo contenido en la Gaceta Judicial Serie 11 del 28 de octubre de 1968, que señalaba lo siguiente:

“En verdad que el solicitante del Seguro esa obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato, como estatuye el Art. 17 del Decreto No. 1147 más si el solicitante no paga al momento de perfeccionarse el contrato, tal circunstancia no implica la inexistencia del referido contrato, ya que bien la aseguradora puede otorgar plazos para el pago de la prima e inclusive con regulaciones de letras de cambio pagaderas escalonadamente en el tiempo, además del cheque que menciona la disposición legal” (p. 47)

Sobre estos dos métodos de pago financiado de la prima, es menester manifestar que el primero no constituiría pago financiado propiamente, toda vez que los títulos valores una vez suscritos reputan la prima como pagada, sustituyéndose la figura por la de “documentos por cobrar” (Ycaza, 1982). No así el pago por cuotas donde está pendiente la obligación de pago de prima

hasta el último dividendo y en cuyo caso la obligación de pago tendrá la característica de ser de “tracto sucesivo”.

### **1.1.3 Dualidad de criterio respecto a la vigencia del contrato**

Es común en la práctica a nivel nacional, que cuando el pago de la prima se ha pactado en cuotas se produzca una dualidad de criterios por parte de la aseguradora respecto a la vigencia del contrato dependiendo de la situación específica que enfrente. Por una parte, cuando hay un reclamo por siniestro, en caso de incumplimiento de por lo menos una cuota, la compañía alega terminación unilateral del contrato por falta de pago y niega la cobertura. Por otra, si es que no existe siniestro durante el plazo de cobertura y se ha incumplido con una o más de las cuotas, se limita a contabilizar la prima impaga como cuentas por cobrar.

Los defensores de la primera de estas prácticas, lo hacen bajo la premisa de que al ser de tracto sucesivo el pago de la prima y por su naturaleza de sinalagmático perfecto, la falta de uno solo de los pagos tiene como consecuencia la imposibilidad de exigir la indemnización. Es decir, el vencimiento de una cuota es equivalente al de la totalidad de la prima. Esto se vería reafirmado, porque pese a realizar la terminación, la aseguradora conserva el pago de los meses en los que realizó la cobertura.

La segunda práctica se respalda en el argumento de que el hecho de que no haya existido siniestro es independiente de que, durante el periodo de cobertura, el riesgo hubiera corrido siempre por cuenta de las compañías aseguradoras y que, por tanto, tienen derecho a exigir el pago de la prima en lo posterior.

En otras palabras: si hubo siniestro y se incumplió una o más cuotas, entonces el contrato nunca estuvo vigente (por sus características de sinalagmático y de tracto sucesivo); pero, cuando terminado el plazo de cobertura, no hubo siniestros, entonces el contrato siempre estuvo vigente (en este caso olvidan que es sinalagmático y de tracto sucesivo). Este doble estándar que aplican las compañías, tiene fuertes retaliaciones para los



usuarios del sistema de seguros privado y para la solvencia de las propias compañías.

#### **1.1.4 Confianza del asegurado en el sistema de seguros privado**

Como ya se ha señalado antes, en un país como Ecuador, donde las cifras de empleo no adecuado sobrepasan el 50% de su población económicamente activa (INEC,

2018), el salario básico unificado no llega a USD\$400 y el valor promedio de una prima (descartando las de seguros masivos) es de alrededor de USD\$500, es lógico que el principal mecanismo de pago sea el financiamiento de la prima. En tal sentido la práctica usual es el pago diferido de la prima. Las compañías pactan con los usuarios planes de pagos que puede ser: mensuales, trimestrales, semestrales, etc. (N., Cassanello, Asesor Jurídico de la Superintendencia de Compañías y Seguros, 14 de Mayo de 2018)

Aun estos mecanismos de pago, representan un gravamen considerable para las personas de menos ingresos, llegando a configurar hasta el 15% de su estipendio mensual (cuando logren llegar al salario mínimo). Esto produce que, entre los contratantes de seguros con pagos en cuotas, exista una posibilidad importante de incumplimiento de pago. Si bien es cierto, esto no exime a las personas del cumplimiento de sus obligaciones, es claro que permite ajustar la perspectiva y ponderar mejor la posición de desventajosa que tienen estos consumidores frente a las compañías.

Considerando que la mayoría de los asegurados realiza un esfuerzo enorme por pagar las cuotas de sus primas a efectos de salvaguardar sus intereses, el doble estándar de acción de las compañías, antes relatado, supone un desincentivo enorme para que el usuario perjudicado, quien termina decidiendo por abandonar su cobertura por considerarla inservible.

Este escenario es poco deseable desde una perspectiva de bienestar social pues uno de los fundamentos de las políticas de mitigación de riesgos es, precisamente, que estos sean asumidos por el sector asegurador privado. Esto sin mencionar, que un decrecimiento en la confianza de los usuarios

puede generar una disminución en la demanda del servicio que contribuya como mínimo a una traba en el crecimiento lento del sector.

## **1.2 INCORRECTO MANEJO FINANCIERO DE LAS COMPAÑÍAS**

De otra parte, el doble estándar de acción ante el incumplimiento de pagos incentiva a un mal manejo contable de la aseguradora, toda vez que mantiene el asiento contable de una cuenta cuya cobranza esta en serias dudas, distorsionando el activo existente e inutilizando los valores destinados a la reserva. Esta situación se mantiene

hasta que sobrevenga el siniestro (en cuyo caso terminan el contrato) o hasta que se termine el plazo de cobertura (donde se mantiene en el asiento cuentas por cobrar).

En este sentido, lo señala el autor Andrés Ordoñez (2011), que **-haciendo una crítica al antiguo Art. 1068 del Código de Comercio colombiano que dejaba a albedrío del asegurador la terminación del contrato en caso de mora en el pago de la prima-** sostiene lo siguiente:

Está disposición colocó pues a voluntad de las aseguradoras el efecto de terminación del contrato de seguro, lo cual significó un aumento inusitado de los saldos de cartera vencida en la contabilidad de las compañías de seguro, por la natural tendencia de las mismas a no hacer uso de esta facultad en espera de poder seguir devengando virtualmente la prima y cobrarla consecencialmente en un futuro, por incierto que el mismo fuera. (p. 2)

Se trata de una práctica que pone en evidencia la débil o inexistente política comercial de la compañía, incapaces de establecer la capacidad real de pago de su potencial cliente. De otra parte, compromete la sostenibilidad de las coberturas de sus demás clientes en la medida que, conforme avanzan las cuotas incumplidas, la disponibilidad real de recursos para asumir riesgos se va mermando.

### **1.2.1 Origen y límites de la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros**

En el marco de la problemática antes relatada y sus efectos en el sistema de seguros privado, es menester encontrar el papel que desempeña la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros respecto del sistema de seguros privado.

De conformidad a los artículos 78 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, es la entidad encargada de la supervisión, vigilancia, control, auditoría e intervención del sistema de seguros privado. Este rol tiene su fundamento por las atribuciones conferidas a la Superintendencia por el Libro III ibídem, respondiendo todas estas potestades a lo que se conoce como el “sistema de inspección” del control estatal (Ycaza, 1982).

Este rol se complementa con competencias regulatorias dirigidas principalmente a salvaguardar al asegurado consumidor en el marco de su relación con la aseguradora, bajo la perspectiva de que se trata de un contrato de adhesión. La principal es la capacidad de establecer las cláusulas obligatorias y prohibidas que deben contener todas las pólizas de seguros, contemplada por el Art. 25 de la Ley General de Seguros. Así se configura el llamado control “desde afuera”. Potestad que encuentra su justificación en la aproximación que la Ley General de Seguros tiene respecto al contrato de seguros, como uno de adhesión, con la posibilidad incluso de ser valorado a la luz de la Ley de Defensa de Derechos del Consumidor (Ibarra, 2017).

Los más puristas, señalan que aun estas potestades normativas atribuidas expresamente por el legislador constituyen una ilegal delegación de este último respecto a su mandato constitucional de legislar (Valdés, 2010). Sin embargo, otra parte de la doctrina ha optado por reconocer plenamente como válidas estas atribuciones de potestades en favor de otras autoridades (Pastor, 2009). Corresponderá a la justicia constitucional del país acoger uno u otro argumento.

## **1.2.2 Cambio en el modelo de control**

La redacción del actual Art. 25 de la Ley General de Seguros fue introducida por las disposiciones reformativas del Código Orgánico Monetario y Financiero que entró en vigencia a partir de septiembre de 2014.

Antes de la reforma, la precitada norma decía:

“Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y notas técnicas, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ponerlas en vigor. Sin embargo, copias de las mismas deberán remitirse a dicha institución por lo menos quince días antes de su utilización y aplicación”

Luego de la reforma, el texto quedo de la siguiente manera:

“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas, así como las cláusulas prohibidas, las cuales carecerán de efectos y se tendrán por no escritas en caso de existir”.

Es evidente que el legislador deshecha el mecanismo de supervisión sustentado en la mera aprobación previa de la póliza y opta por implementar uno más dinámico, pero a la vez más intrusivo, que le permite al órgano de control establecer el contenido de las cláusulas que obligatoriamente deben estar insertas en el contrato (Ibarra, 2017).

## **1.2.3 Límites de la potestad normativa del órgano de control**

Una vez reconocida la competencia normativa de la Superintendencia, principal límite formal de la potestad reglamentaria, es menester esclarecer si en el marco de lo regulado en la Resolución SCVS-INS-2018-0007, encuentra su fundamento en la normativa legal ecuatoriana. De forma más concreta: ¿Podían las clausulas obligatorias referirse a los términos de cobertura y vigencia de las pólizas?

Corresponde realizar ahora, un análisis de los denominados “límites sustanciales o materiales”. Desde la teoría administrativa, el principal límite material de la potestad reglamentaria está dado por lo el principio de reserva

de ley (Pastor, 2009). En este punto, la delegación expresa de la potestad de normar la cláusulas realizada por el legislador, evidencia que este límite se ha respetado. En el mismo sentido se evidencia el apego a los principios generales del derecho y la irretroactividad.

El problema parecería radicar en las denominadas “técnicas de control de la discrecionalidad” con relación a la frase “determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas, así como las cláusulas prohibidas”. El alcance de la frase habilita un espectro de acción considerable para la Superintendencia, es en esencia una potestad discrecional.

Esta potestad discrecional ha sido implementada por la Superintendencia cuidando que esta se ajuste a los criterios de no arbitrariedad y de razonabilidad que exige la doctrina a efectos de calificar la actividad de la administración como razonable (Cassagne). Tanto se apega a estos criterios que simplemente incorpora normas que ya son usuales en la práctica de seguros a nivel internacional en lo referente al pago a plazo de la prima, así lo veremos más adelante.

### **1.3 DEL CONTENIDO DE LA REFORMA**

A efectos de establecer la razonabilidad de la resolución SCVS-INS-2018-0007, revisemos entonces lo que esta estipula en el Art. 1 número 1.2:

En los contratos en los que la compañía confiera financiamiento para el pago de la prima deberá especificarse que:

**1.2.1** En caso de que el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta días más a partir de la fecha en que debió realizar el último pago. Fenecido el plazo anterior, se suspenderá la cobertura.

**1.2.2.** Solo en caso de que el asegurado estuviera en mora por 60 días contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará de forma automática. La compañía de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio.

La norma implementa tres supuestos que coadyuvan a solucionar los problemas generados a partir de la falta de reglas claras respecto a la vigencia del contrato cuando hay mora en el pago de la prima pactada en partes. En primer lugar, confiere al usuario de una protección adicional de casi un mes, a efectos de que pueda regularizar su situación de pago, respaldándolo en su calidad de parte débil de la relación. En segundo lugar, deja claro que no existirá cobertura una vez fenecido el plazo de gracia. Finalmente, declara el contrato como terminado de forma automática, con la única obligación de hacérselo conocer al usuario.

Se trata de una solución que agota la discusión sobre la vigencia del contrato y genera un balance en la relación entre aseguradora y asegurado, marcando claramente el límite de coberturas y descartando la posibilidad de implementar un sistema de indemnización en proporción a la prima. Constituye el primer esfuerzo regulador en el Ecuador para subsanar esta situación y no se aleja de la estructura que prima en otras regulaciones occidentales en materia de seguros. Tal vez, su más marcada diferencia es la forma en la que se implementó a través de la potestad normativa de fijación de cláusulas obligatorias conferida por la ley a la Superintendencia.

## **1.4 LEGISLACIÓN COMPARADA**

Es menester entonces analizar el contexto internacional referente al tema, para conocer cómo han abordado esta temática:

### **1.4.1 Colombia.**

Originalmente, Colombia mantenía un esquema potestativo de terminación en caso de mora en la prima, supeditado a comunicarle al asegurado sobre la decisión. Sin embargo, este fue modificado por la Ley 45 de 1990, que en su Art. 82 señalaba lo siguiente:

Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima

devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

Como se puede apreciar la sanción impuesta por el legislador colombiano es la terminación automática en el contrato por mora. Sin embargo, cabe destacar que el proyecto original contenía un periodo de gracia en cuanto a la cobertura en favor del asegurado, que fue suprimido en los debates anteriores a la aprobación (Ordoñez, 2011).

#### **1.4.2 Perú.**

El Art. 21 de la Ley de Contrato de Seguros de Perú establece lo siguiente:

El incumplimiento de pago establecido en el Convenio de Pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago. Para tal efecto, el asegurador deberá comunicar de manera cierta al asegurado a través de los medios y en la dirección previamente acordada, el incumplimiento del pago de la prima y sus consecuencias, así como indicar el plazo de que dispone para pagar antes de la suspensión de la cobertura del seguro. El asegurador no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido del contrato.

Si el asegurador no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el contrato queda extinguido.

Como se puede apreciar se trata de un sistema muy parecido al propuesto en la resolución, incorporando los presupuestos de suspensión de cobertura luego de un periodo de gracia para el pago de la prima, así como extinción del contrato, luego de transcurrió cierto plazo desde que empezó la mora. Es menester aclarar que en Perú el régimen anterior al incorporado en la Ley No. 29946, estaba complementado y parcialmente regulado a través de una resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones, cuya dinámica fue acogida posteriormente en el nuevo cuerpo normativo.

### **1.4.3 España.**

El Art. 15 de la Ley 50 de 1980, atinente al contrato de seguro, en su parte pertinente señala lo siguiente:

Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima.

La legislación implementa un plazo de gracia previo a la suspensión de cobertura y subsecuente extinción del contrato. Es destacable que además genera un apartado específico para el caso de la falta de pago de la primera cuota.



### **Argentina, Francia e Italia.**

Estas tres legislaciones mantienen esquemas similares a los señalados en el caso español, contemplando plazos de gracia previa a la suspensión y la eventual extinción del contrato. Como se puede apreciar se trata de un esquema ampliamente aceptado en el derecho de seguros a nivel internacional.

Las principales variaciones se dan en lo atinente a la prima inicial y a la manera en la que se extingue el contrato. De otra parte, a nivel internacional existen diferentes tesis en lo concerniente a la implementación de la suspensión y terminación automática, especialmente en lo referente a la notificación al asegurado. Sin embargo, por lo variado de los argumentos, este último tema amerita un estudio propio.

## **CONCLUSIONES**

El contrato de seguros en el Ecuador, se caracteriza por ser de tracto sucesivo y sinalagmático perfecto. Esto generó por mucho tiempo una interpretación antojadiza respecto al cumplimiento de pago de la obligación cuando esta ha sido pactada a plazos. Las aseguradoras reconocían y desconocían estas particularidades contractuales a efectos de evitar el pago de siniestros o para incrementar sus cuentas por cobrar según fuera el caso.

El Código Orgánico Monetario y Financiero, reestructuró el modelo de control contractual a cargo de la Superintendencia permitiéndole participar activamente del proceso de estructuración de los contratos a través de la determinación de cláusulas que obligatoriamente deben contener los contratos de seguros. En el marco de esta delegación normativa expresa emitió, la resolución no. SCVS-INS-2018-0007.

La referida resolución está perfectamente enmarcada en los límites formales y materiales de la potestad reglamentaria, especialmente en el “control de discrecionalidad”. Esto se reafirma en la medida en que lo dispuesto por la precitada resolución está en armonía con la práctica internacional en materia de seguros.

En este contexto, es recomendable seguir el camino trazado por Perú en esta materia en lo que se refiere a elevar a rango de ley el sistema hoy propuesto por la Superintendencia, a efectos de incorporar plenamente en la actividad aseguradora nacional los mecanismos de regulación en el pago de primas a plazo, evitando así que una eventual derogación de la referida resolución genere un retroceso en un tema que nuestros dos vecinos fronterizos han asimilado en los últimos veinticinco años.

## REFERENCIAS

Abeliuk, R. (2001). *Las obligaciones* (Cuarta ed., Vol. I). Santiago: Temis S.A.

Cassagne, J. C. (s.f.). *La discrecionalidad administrativa*. Recuperado el 12 de agosto de 2018, de [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La\\_discrecionalidad\\_administrativa.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La_discrecionalidad_administrativa.pdf)

Ibarra, M. (2017). *Law Review*. Recuperado el 22 de agosto de 2018, de <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/986>

Ley 45 de 1990 (Colombia)

Ley de Contrato de Seguros (Perú)

Ley 50 de 1980 (España)

Ley 17.418 (Argentina)

Ley 7 de 1996 (Italia)

Ordoñez, A. (2011). *El artículo 82 de la Ley 45 de 1990 reformativo del artículo 1068 del Código de Comercio*. Recuperado el 25 de agosto de 2018, de [Revist@Mercatoria: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2906](https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2906)

Pastor, J. A. (2009). *Principios de derecho administrativo*. Madrid: Iustel.

Seguros, A. C. (2000). *Jurisprudencia de seguros: Corte Suprema de Justicia 1971-2000*. Colombia: Fasecolda.

Triviño, E. P. (2012). *Manual de derecho de seguros*. Guayaquil: Edino.

Valdés, J. D. (2010). *Anomalías constitucionales de las superintendencia: un diagnóstico SCIELO*. Recuperado el 20 de agosto de 2018, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000100009](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100009)

Ycaza, J. A. (1982). *Análisis, comentarios y sugerencias sobre algunos aspectos del derecho de seguros en el Ecuador*. Guayaquil: Amazonas Compañía de Seguros.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Drouet Contreras, Francia MariaSoledad** con C.C: # 0919653089 autor del trabajo de titulación: **Análisis evolutivo de las nuevas cláusulas del contrato de seguro establecido en la Resolución no. Scvs-ins-2018-0007**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 31 de agosto del **2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Drouet Contreras, Francia María Soledad**

C.C: **0919653089**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	ANÁLISIS EVOLUTIVO DE LAS NUEVAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION NO. SCVS-INS-2018-0007.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Drouet Contreras Francia MariaSoledad		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Alejandro Enrique Lazo Mora		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	31 de agosto del 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	20
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho de Seguros</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Contrato de Seguro - Prima – Tracto Sucesivo - Pago con Financiamiento - Potestad Reglamentaria – Clausulas Obligatorias – Superintendencia.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>			
La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitieron la resolución No. SCVS-INS-2018-0007, en la que se estableció entre las clausulas obligatorias del contrato de seguros disposiciones orientadas a establecer las coberturas y vigencia del contrato cuando el pago de la prima ha sido pactado con financiamiento. El autor analizó la naturaleza de la obligación de pago de la prima por parte del asegurado y su incidencia en la vigencia del contrato para luego enfocar cómo la resolución expedida busca abordar varias inconsistencias en el proceder de las aseguradoras respecto al pago de primas en partes. Finalmente, terminó por explorar el alcance de la potestad reglamentaria conferida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros contrastándola con el contexto internacional a efectos de descartar si la ha extrapolado en la expedición de la norma			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO AUTOR/ES:</b>	<b>CON</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-95472190	<b>E-mail:</b> franciadrouet@hotmail.com
<b>CONTACTO INSTITUCIÓN (COORDINADOR PROCESO UTE)::</b>	<b>CON LA DEL</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>	
		<b>Teléfono: +593-4-0994602774</b>	
		<b>E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com</b>	
<b>SECCION PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			